



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto (Nariño), once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025). En turno el presente Proceso, doy cuenta al señor Juez que la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada NARVAEZ C SAS. Sirvase proveer.

FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS

Secretario

Sin necesidad de firma – Artículo 2 Inciso 2 Ley 2213 de 2022.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

Referencia : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicado # : 2025-00011.
Demandante : GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO.
Demandado : ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA SA Y OTRO.

Pasto (Nariño), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto del 10 de marzo de 2025, notificado electrónicamente por SIGUJ el 11 de marzo de la misma anualidad, esta Judicatura ordenó rehacer la notificación respecto a la demandada **NARVAEZ C SAS**.

La parte demandante allega constancia de notificación, no obstante, la misma no tendrá validez alguna, a saber, causa extrañeza al Despacho que la apoderada de la parte demandante agote tal diligencia al correo electrónico talentohumanosulerna@gmail.com, sin que hayan acatado lo dispuesto por el Despacho en el auto admisorio, en la forma como debía realizarse la notificación.

Se itera a la togada que en el auto de devolución se puso en conocimiento que, en el acápite de notificaciones, respecto al demandado **NARVAEZ C SAS** no correspondía a la registrada en cámara de comercio y omitiendo ello en la subsanación de la demanda se continuo con el error, por ende, en el auto admisorio se dispuso en su parte motiva:

(...)

De las anteriores normas citadas se tiene que el Demandante debe el auto admisorio de la demanda y asimismo debe allegar la respectiva Prueba de Envío y el acuse de recibo o certificado de trazabilidad. En este punto cabe advertir a la togada que si bien en el libelo genitor dispuso direcciones electrónicas para tal efecto las mismas DISTAN de las consagradas en los Certificados de Existencia y Representación Legal que fueron aportados por la misma parte, causándole extrañeza al Juzgado que ante tal situación no se hubieran modificado.

En ese sentido, la notificación DEBE realizarse a los correos electrónicos que se indican en los Certificados de Existencia y Representación evitando con ello, causales de nulidad y entorpecimiento del proceso. Instando en futuras ocasiones revisar tales aspectos.

En el presente caso, se tiene que el correo dispuesto y autorizado para ello es sulernapasto1@hotmail.com, por ende, se ordena a la parte rehacer notificación en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, por ende, se llama la atención al togado para que antes de adelantar las actuaciones del proceso acatando las directrices dada por el Despacho y evitando el entorpecimiento del proceso y allegando el memorial anexo para verificar si el contenido cumple las disposiciones legales.

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Nariño),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer la notificación del presente asunto al demandado **NARVAEZ C SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Eugenia Arellano Rubio

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f463a2961e026851c52c1b80ae58f6a72f94d5895805e2376416b3e062cdf40**

Documento generado en 24/04/2025 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>